

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**DECISIÓN No.3/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal N°18/18  
presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

## **I. ANTECEDENTES**

El 2 de enero de 2018, el sindicato Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de de 11 junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos bajo su competencia; en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108 y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, reglamentario, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al licenciado Gabriel Ayú Prado como miembro ponente y comunicado a las partes en las notas JRL-SJ-308/2018 y JRL-SJ-309/2018, ambas del 4 de enero de 2018 (fs.31 y 32).

El 4 de enero de 2018, la secretaria judicial interina llevó el expediente PLD N°18/18 al despacho del ponente, señalando en el informe secretarial, que había concluido la fase de investigación (f.33) y la JRL decidió mediante Resolución N°81/2020 de 11 de febrero de 2020, admitir la denuncia, fundada en las causales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y conceder el término respectivo a la ACP para contestarla (fs.105 a 111).

Mediante Resolución No.81/2020 de 11 de febrero de 2020, la JRL admitió la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/18, fundada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, interpuesta por el PAMTC contra la ACP.

El 18 de febrero de 2020, la ACP presentó el poder especial a nombre de la licenciada Cristobalina Botello (f.114), y presentó el 3 de agosto de 2020 la contestación, solicitando en dicho escrito a la JRL, que declare que la ACP no ha incurrido en ninguna práctica laboral desleal, y que se nieguen los remedios solicitados por el PAMTC. (fs.141 a 147).

A través del Resuelto No.45/2021, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-18/18 para el 13 de abril de 2021. (fs.153 y 154)

Por medio de nota de 4 de marzo de 2021, el PAMTC solicitó la reprogramación de la audiencia (fs.158 y 159), la cual fue negada mediante Resolución No. 48/2021 de 8 de marzo de 2021. (fs.164 a 166)

Mediante escrito de 24 de marzo de 2021, la ACP presentó su lista de testigos/peritos, pruebas documentales y una breve exposición del caso. (fs.175 a 178)

De igual manera el 24 de marzo de 2021 el PAMTC presentó su lista de posibles pruebas y testigos, junto con una breve exposición del caso y la indemnización solicitada. (fs.208 a 211)

Por medio de nota de la ACP, recibida en secretaría de la JRL el 8 de abril de 2021, ésta solicita una Decisión Sumaria y Suspensión de la audiencia. (fs.223 a 226)

A través de Resuelto No.72/2021 de 9 de abril de 2021, la JRL le dio traslado de la solicitud de decisión sumaria y suspensión de la audiencia presentada por la ACP a el PAMTC, para que presente su conformidad u oposición, y a su vez suspendió la audiencia programada para el 13 de abril de 2021. (fs. 227 y 228)

Mediante resolución No.79/2021 de 24 de mayo de 2021, la JRL resolvió negar la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP, y ordenó continuar con el trámite del proceso PLD-18/18, fijando como fecha de audiencia el 27 de julio de 2021. (fs.235 a 237)

Corresponde a la JRL, resolver en el fondo la controversia planteada y a ello procede a continuación, esbozando las posiciones de la parte denunciante y de la denunciada.

## **II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

La parte denunciante, en este caso el PAMTC, señala que la ACP ha actuado de forma contraria a lo que establece el procedimiento de negociación intermedia descrita dentro de la sección 11.03 de la CC; secciones 11.03 (a) y 11.03 (c) específicamente.

Sección 11.03. Procedimiento para la negociación iniciada por la ACP.

11.03 (a) “La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.”

11.03 (c) “La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar. En los casos en que el RE solicite información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, la información será suministrada con sujeción a la Ley y a los reglamentos de la ACP. Cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida” ...

Sigue indicando el PAMTC que el procedimiento acordado entre las partes reconoce la posibilidad de suspender los límites de tiempo establecidos en

el mismo cuando el RE solicite información relativa a los aspectos negociables propuestos por la administración, tal cual ocurrió desde que el sindicato, mediante cartas fechadas 30 de agosto, 19 de septiembre y 31 de octubre, emprendió gestiones para que la Administración le facilitase los planos de las áreas actuales y propuestas para los trabajadores de OPMT y OPRD a quienes la ACP pretendía mudar y para coordinar el acceso de un representante del RE (Dulio Jiménez) a las instalaciones de la ACP correspondientes y así poder realizar consultas con los trabajadores sobre un asunto relacionado con sus condiciones de empleo y de trabajo.

Señala el PAMTC que en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en el artículo 6, sección 6.03, sobre Actividades autorizadas de Representación, contempla en el numeral 1: “Consultas con los trabajadores de la unidad negociadora y/o con los representantes del RE sobre casos que afecten las condiciones de empleo”.

Para ello, la sección 6.09 de la CC, sobre Procedimientos establece en su acápite (c): “Antes de visitar los sitios de trabajo, los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse de que los trabajadores de dichas unidades estarán disponibles, y para solicitar aprobación para entrar a dichos lugares de trabajo” ...

En la denuncia por práctica laboral desleal, el PAMTC señaló como causales de PLD en que incurrió la Administración, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Advierte el PAMTC, que la ACP al actuar de forma contraria a lo establecido en las secciones 11.03 y 6.09 de la CC, las cuales guardan relación con el procedimiento para la negociaciones iniciadas por la ACP y con el procedimiento para que los representantes del RE puedan visitar a los trabajadores en sus sitios de trabajo, la ACP ha interferido y restringido con el derecho de los trabajadores de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical, descrito dentro del numeral 6 del artículo 95 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, violándose el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la segunda causal, numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica: “Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.”

Indica el PAMTC, que la ACP le requirió al RE, cumplir con un requisito no descrito dentro del procedimiento de la sección 6.09 de la CC, y desconocer lo acordado en la sección 11.03 (c), al desconocer la suspensión de los términos hasta tanto el RE pueda contar con toda la información necesaria para poder negociar.

La tercera causal, corresponde al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP que establece: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Señala el PAMTC, que la ACP actuó de forma contraria a lo establecido en las secciones 11.03 y 6.09 de la CC, violándose las disposiciones legales que le otorgan a todo RE el derecho de representar a todos los trabajadores de la unidad negociadora y sus intereses.

La ACP, también ha desobedecido y se ha negado a cumplir lo que disponen los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

La Autoridad del Canal de Panamá, no obedece y se niega a cumplir la disposición de la sección segunda del capítulo V del artículo 94 de la Ley Orgánica que establece: Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.

De los remedios requeridos por el PAMTC tenemos la solicitud de que la JRL declare lo actuado por la ACP como una PLD y le ordene a la ACP, no incurrir en este tipo de prácticas.

Que se le ordene a la ACP cumplir con el procedimiento negociado dentro de las secciones 11.03 y 6.09 de la CC, se permita al sindicato reunirse con los trabajadores afectados, luego presentar su propuesta de negociación para la mudanza, y así continuar con la negociación correspondiente.

Que se publique la decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Administración.

### **III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA**

De fojas 141 a 147 se lee la contestación de la apoderada especial de la ACP a los cargos de PLD planteados por el PAMTC, a través de su representante, el señor Ricardo Basile.

La ACP considera que no ha incurrido en ninguna de las causales de PLD que se le atribuyen dado que el tema de la mudanza a los edificios 5160 y 5161 no configura las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Contrario a lo alegado por el denunciante, la ACP cumplió con lo establecido en la Convención Colectiva y realizó todas las gestiones posibles a fin de facilitar el proceso de negociación.

La administración de la ACP no ha interferido ni restringido el derecho de los trabajadores de ser representado por el representante exclusivo sea o no miembro de la organización sindical establecido en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica y, por ende, no ha incurrido en la PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

La administración de la ACP notificó al Punto de Contacto Designado por el RE para iniciar una negociación intermedia conforme a lo establecido en la sección 11.03 de la Convención Colectiva y suministró oportunamente la información solicitada por el sindicato, por consiguiente, la ACP no ha incurrido en la práctica laboral desleal establecida en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica relativa a negarse a negociar o consultar de buena fe.

La actuación de la ACP es acorde con lo establecido en la Convención Colectiva y, por ende, no ha incumplido ni desobedecido los artículos 94 y 97 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, este último relativo a los derechos del RE de actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho y representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

En cuanto a los remedios solicitados por el PAMTC, debemos señalar que no corresponden por cuanto la ACP no ha incurrido en las PLD que se le atribuyen.

Respecto a la solicitud de una publicación en todos los medios físicos y electrónicos de la ACP, el remedio solicitado por el denunciante es impreciso y tiene efectos para trabajadores que no pertenecen a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No -Profesionales.

Termina la ACP solicitando a la JRL que declare que la ACP no ha incurrido en una causal de PLD y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

#### **IV. DECISIÓN**

Los hechos que sustentan la denuncia por práctica laboral desleal que analizaremos se inician el 28 de agosto de 2017, cuando el PAMTC, recibió una notificación escrita de fecha 25 de agosto de 2017, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de Operaciones, señor Esteban Sáenz por medio del cual, con fundamento en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, se le notificó al Punto de Contacto designado del Representante Exclusivo de dicha Unidad Negociadora, que la ACP tenía la intención de reubicar, aproximadamente el 11 de septiembre de 2017 a los trabajadores de la Unidad de Reparación de Equipo Terrestre (OPMT) y de la Unidad de Transporte Rodante del Atlántico (OPRD) que se incluían en los listados que se habían adjuntado a la carta antes indicada.

Para ello se invitó a uno de los representantes de la coalición que compone el Maritime Metal Trades Council a visitar las nuevas instalaciones el 30 de agosto de 2017 con la finalidad de que brindara a más tardar el 1 de septiembre de 2017, cualquier comentario que consideren oportuno, y se comunicarán con el señor Edmundo Bradley, capataz general de Mantenimiento de Equipo Móvil al 443-7446, a más tardar el 29 de agosto del año en curso y así coordinar la visita.

El 30 de agosto de 2017 el PAMTC respondió a la notificación escrita de la ACP de 25 de agosto de 2017 indicando que para negociar los cambios propuestos por la administración requería reunirse con los trabajadores involucrados en la mudanza, copia de los planos de los edificios donde trabajaban dichos trabajadores, incluyendo baños, vestidores, comedores y áreas de trabajo y copia de los planos de las nuevas instalaciones en donde se pretende ubicar a los trabajadores, incluyendo también baños, vestidores, comedores y áreas de trabajo.

El 14 de septiembre de 2017, la ACP, por intermedio del vicepresidente ejecutivo de Operaciones, da respuesta escrita a la carta del sindicato de 30 de agosto de 2017, firmada por el señor Dulio Jiménez representante del PAMTC, señalando que, habiendo sido informado de la visita realizada por usted junto con otros dos representantes, fueron atendidos por el señor Edmundo Bradley, capataz general de Mantenimiento de Equipo Terrestre del sector Atlántico, conjuntamente con el señor Alberto Hart, ingeniero industrial.

En dicha nota se adjuntaron los planos solicitados y a su vez se indicaba que las reuniones con los trabajadores debían ser coordinadas con las respectivas divisiones y para ello debían contactar a la señora Jenny Anria, supervisora especialista en Recursos Humanos asignada a la División de Recursos de Tránsito al teléfono 272-2879 y a la señora Giselle Correa,

supervisora especialista en Recursos Humanos asignada a la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos, al teléfono 443-7335.

Dicha carta fue respondida por el PAMTC el 19 de septiembre de 2017 indicándole a la ACP que el tamaño de las copias de los planos recibidos no permitía su lectura y análisis de las notas y dibujos correspondientes, por lo cual se solicitaba que los mismos fuesen enviados al sindicato en tamaño 48"x 36". Además, el PAMTC indicó que una vez recibida la información solicitada se procedería conforme a los procedimientos descritos en las secciones 6.09 (c) y 6.10 de la CC para lo relativo a la visita del sindicato a las áreas de trabajo para consultar con los trabajadores.

El 27 de septiembre de 2017, la ACP en nota firmada por el señor Esteban Sáenz, vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, adjuntó copia de los planos en su tamaño original dado que éstos habían sido remitidos inicialmente en tamaño de 8.5 x 11 pulgadas, y reiteró la posición del sindicato de que una vez recibidas las copias de los planos procederían a coordinar su visita a los trabajadores involucrados para hacer las consultas según lo establecido en la secciones 6.09 (c) y 6.10 de la CC de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

El 31 de octubre de 2017, el Representante Exclusivo del PAMTC, señor Dulio Jiménez, en nota dirigida al vicepresidente Ejecutivo de Operaciones Esteban Sáenz, hace alusión a la mudanza de los trabajadores de la Unidad de Reparaciones de Equipos Terrestres del Atlántico (OPMT) y la Unidad de Transporte Rodante del Atlántico (OPRD), a ser ubicados en los edificios 5160 y 5161, localizados en el área de las instalaciones de la División de Mantenimiento de Flota y Equipo.

Señala en su nota que se pusieron en contacto vía telefónica en días posteriores a la nota del 27 de septiembre de la ACP, con los supervisores de las secciones Edmundo Bradley y Pamela Peters para gestionar la reunión con los trabajadores, y después de varios intentos infructuosos para coordinar la reunión con los trabajadores con los mencionados supervisores, procedimos el 13 de octubre de 2017 a enviarles correos electrónicos ratificando nuestra intención de reunirnos con los trabajadores. Al no recibir ninguna respuesta, procedimos el día 20 de octubre de 2017, a enviar un correo electrónico a las Especialistas en Recursos Humanos, Jenny Anria y Giselle Correa, notificándoles que no habíamos recibido respuesta de los supervisores Bradley y Peters, para realizar dicha reunión con los trabajadores, reiterando nuestro deseo de negociar la mudanza de los trabajadores de OPMT y OPRD a los edificios 5160 y 5161.

El 1 de diciembre de 2017, la ACP le responde por escrito al sindicato que considerando los términos establecidos en la nota fechada 25 de agosto de 2017, recibida en el sindicato el 28 de agosto de 2017, así como los tiempos transcurridos entre las solicitudes que presentó y nuestras contestaciones, encontramos que en este caso se cumplió el período razonable para que el Representante Exclusivo (RE) brindara respuesta, según lo establecido en la sección 11.03 de la CC de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Señala la ACP, que el correo electrónico enviado por el sindicato el 20 de octubre de 2017 a las Especialistas en Recursos Humanos para coordinar las visitas a las áreas, se dio aproximadamente un mes posterior al recibo de la información que había solicitado, por lo que en este caso se cumplió el período razonable para que el RE brindara respuesta.

En la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2021, donde se llevó a cabo la práctica de las pruebas testimoniales, el testigo Dulio Jiménez a pregunta del licenciado Villarreal sobre la respuesta de que había recibido evasivas de parte de los supervisores, podría indicar a qué se refería contestó: “ellos nos decían Dulio no me metas en problemas, habla con la señora Anria, habla con la señora Giselle, y yo le decía nuestra Convención Colectiva nos dice y nos indica a nosotros que los Puntos de Contacto para nosotros, para cualquier inspección y como siempre ha sido porque en este sindicato la persona que ha llevado todas las inspecciones de la ACP desde el dos mil (2000) hasta esa fecha, fue mi persona por mi conocimiento de ingeniería y todas ellas fueron de esa misma manera y se pedía la reunión y se daba la reunión, y la reunión se pedía al supervisor de área, el supervisor de área es el que conoce y sabe cuándo están disponibles las personas por la cantidad de emergencias que se dan en las áreas, son ellos los que nos dicen el momento oportuno porque eso...y nuestra Convención es explícita en eso, nos lo dice que nosotros debemos contactar a los supervisores de áreas.”

¿A pregunta del licenciado Villarreal donde indicó que para la inspección siempre usted había hecho los contactos con los supervisores, nos podría explicar si esto se trata del mismo tema? ¿Era una inspección o era gestionar algún otro tipo de actuación?

Respondió que esta era una inspección de mudanza, una mudanza donde se va a tener un impacto con los trabajadores, los mueves de un lugar a otro lugar y lo que queremos ver y lo que queremos escuchar de los trabajadores es que me den la retroalimentación de cómo están las áreas que tenían ellos antes, que tienen ahora, para poder formular a la ACP mi propuesta. Por eso y entonces se le pide al supervisor del área, es más el señor Bradley fue el supervisor del...fue él, el supervisor del área en la primera reunión. Fue con él que nos contactamos que decía la nota de la ACP que teníamos que contactarnos con él para esa primera inspección que se dio creo a finales de agosto, es esa primera inspección y nos dice contáctese con el señor Bradley, porque eso es lo que dice nuestra Convención que contactará al supervisor y él es el supervisor del área.

En la presentación de los alegatos finales, el sindicato manifestó que la ACP cometió práctica laboral desleal en los numerales 1,5 y 8 de artículo 108 de la ley Orgánica de la ACP.

Señala el representante del sindicato señor Rolando Tejeira, que la ACP ha actuado de forma contraria a lo que establecen las secciones 11.03 y 11.09 de la Convención Colectiva, desconociendo el procedimiento pactado entre las partes para que los representantes del RE que tengan necesidad de ingresar a las áreas de trabajo que sean instalaciones de la ACP, puedan hacerlo como lo indica la sección 6.09 (c) que indica lo siguiente: Antes de visitar los sitios de trabajo los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse que los trabajadores y dichas unidades estarán disponibles y para solicitar aprobación para entrar a dicho lugar de trabajo.

Al analizar las causales invocadas por el denunciante como prácticas laborales desleales, a saber, numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, hemos concluido lo siguiente:

Respecto a la primera causal, numeral 1 del artículo 108, el denunciante señala que la ACP, ha actuado de forma contraria a lo que establecen las secciones 11.03 y 6.09 de la convención colectiva.

Primeramente, podemos señalar lo contemplado en la sección 11,03 (c), que indica “cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida”.

No fue hasta el 28 de agosto de 2017 que la ACP entregó copia de los planos en su tamaño original, según nota de 27 de septiembre de 2017 de la ACP, remitida al señor Dulio Jiménez representante del PAMTC, por Esteban Sáenz, vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP. (f. 28).

De acuerdo a nota de 30 de agosto de 2017 del sindicato PAMTC, remitida por el señor Dulio Jiménez, Representante Exclusivo y dirigida al señor Esteban Sáenz vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP, donde haciendo alusión a la mudanza de los trabajadores de las unidades OPMT y OPRD, el sindicato solicitaba tres peticiones a saber: reunirse con los trabajadores involucrados en la mudanza, los planos de los edificios donde laboran los trabajadores, y los planos de las nuevas instalaciones donde se ubicará a los trabajadores. (f. 18)

Para el 28 de agosto de 2017, no se había concretado aún la reunión con los trabajadores y no fue hasta ese día, que se entregaron los planos en su tamaño original. La ACP había condicionado al sindicato brindar sus comentarios de la visita a las nuevas instalaciones a más tardar el 1 de septiembre de 2017.

La JRL considera que el señalamiento del sindicato respecto a la sección 11.03 (c) de la Convención Colectiva de los No profesionales, que establece: “... cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida”; es clara y precisa respecto a la suspensión del tiempo para negociar, hasta tanto se cuente con toda la información requerida.

En cuanto a la sección 6.09 (c) de la Convención Colectiva de los No Profesionales, ésta establece que “antes de visitar los sitios de trabajo, los delegados sindicales llamarán por teléfono a los supervisores de las unidades que desean visitar para cerciorarse de que los trabajadores de dichas unidades estarán disponibles, y para solicitar aprobación para entrar a dichos lugares de trabajo.

La ACP en nota de fecha 1 de diciembre de 2017, remitida por el señor Esteban Sáenz vicepresidente ejecutivo de Operaciones, y dirigida al señor Dulio Jiménez, Representante del sindicato PAMTC, le manifiesta: “Considerando los términos establecidos en la nota fechada 25 de agosto de 2017, recibida en su sindicato el 28 de agosto del 2017, así como los tiempos transcurridos entre las solicitudes que presentó y nuestras contestaciones, encontramos que en este caso se cumplió el período razonable para que el Representante Exclusivo (RE) brindara respuesta. (f.29)

En nota de 1 de diciembre de 2017, dirigida al señor Dulio Jiménez representante del PAMTC, el ingeniero Esteban Sáenz, le informaba que, en nota de 25 de agosto de 2017, se invitó al RE a una visita de las nuevas instalaciones el 30 de agosto de 2017 y se le solicitó brindar sus comentarios a más tardar el (1) de septiembre de 2017.

El 20 de octubre de 2017, de acuerdo a nota del señor Dulio Jiménez de fecha 31 de octubre de 2017, dirigida al señor Esteban Sáenz vicepresidente ejecutivo de Operaciones de la ACP, señalaba el señor



Jiménez que se habían puesto en contacto vía telefónica en días posteriores a su nota del 27 de septiembre con los supervisores de estas secciones Edmundo Bradley y Pamela Peters para gestionar la reunión con los trabajadores. Que después de varios intentos infructuosos para coordinar la reunión con los trabajadores con los mencionados supervisores, procedimos el día 13 de octubre de 2017, a enviarles correos electrónicos, ratificando nuestra intención de reunirnos con los trabajadores.

Al no recibir ninguna respuesta de estos correos electrónicos, enviados a los mencionados supervisores, procedimos el día 20 de octubre de 2017, a enviar un correo electrónico a las Especialistas en Recursos Humanos, Jenny Anria y Giselle Correa, donde le notificamos que no habíamos recibido respuesta de los supervisores Bradley y Peters, para realizar dicha reunión con los trabajadores y continuar el proceso de negociación. (f.28)

De acuerdo a nota de 14 de septiembre de la ACP, enviada por el vicepresidente Ejecutivo de Operaciones Esteban Sáenz y dirigida al señor Dulio Jiménez representante del PAMTC, se le indicaba a éste que las reuniones con los trabajadores debían ser coordinadas con las respectivas divisiones para lo cual debían contactar a la señora Jenny Anria y a la señora Giselle Correa a los teléfonos allí establecidos. (f. 19)

El señor Dulio Jiménez delegado sindical del PAMTC, envió un correo electrónico a las especialistas en recursos Humanos para coordinar las visitas a las áreas aproximadamente un mes después de recibida la información que había solicitado, habiéndose cumplido el período razonable para que el RE diera respuesta. (f.28)

La sección 11.03 (b) de la Convención Colectiva de los trabajadores No Profesionales establece que la solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. Este proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

Al examinar las causales de PLD que alega el sindicato que ha incurrido la ACP, considera la JRL que sí se ha interferido y restringido al trabajador en el ejercicio de su derecho a disponer del tiempo necesario para contar con toda la información requerida para negociar.

Por otro lado, vemos que la ACP, a través de su vicepresidente ejecutivo de Operaciones, Esteban Sáenz, le niega al sindicato la posibilidad de negociar de buena fe, incumpléndose con el derecho a reunirse el RE con los supervisores de los trabajadores de acuerdo a la Convención Colectiva. En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) incurrió en la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y por consiguiente cometió prácticas laborales desleales (PLD), acreditadas en la denuncia PLD-18/18, instaurada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que se abstenga y desista de actuaciones similares que limitan, interfieren y

restringen los derechos del Representante Exclusivo (RE), de ejercer la Representación de los miembros de la unidad negociadora, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 94, 95 numeral 6, y 97 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP.

Que se publique la decisión de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) en los medios que dispone la Administración.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 94, 95 y 97; Artículo 108 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; y la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, Artículos 6 y 11.

Notifíquese y cúmplase,

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial